

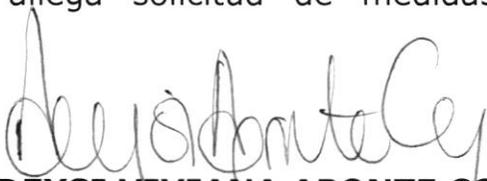
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210014700**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 188 y 189); así mismo, allega solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante YENNY YAMILE PÉREZ CLAVIJO a folio 188 y 189 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 1 de abril de 2019, revocada y modificada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 21 de enero de 2020, corregida mediante providencia del superior el 22 de enero del mismo año, dentro del Proceso Ordinario adelantado por YENNY YAMILE PÉREZ CLAVIJO contra el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES "SINTRAEMSDÉS", radicado con el No. 2017-093.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,*

*pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia, obrantes en original de folio 429 a 431 y 473 a 476 vuelto del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES "SINTRAEMSDDES", sentencia del 1 de abril de 2019, revocada y modificada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 21 de enero de 2020, corregida mediante providencia del superior el 22 de enero del mismo año, dentro del Proceso Ordinario No. 2017-093.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante a folio 191 **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las **CUOTAS SINDICALES** que la empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá ESP, retiene del salario de los trabajadores afiliados y que van dirigidos a favor de la ejecutada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES "SINTRAEMSDDES". Por secretaria **librese oficio** a la empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá ESP, a través de su gerente general señora CRISTINA ARANGO OLAYA, comunicándole lo aquí decidido.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$35.000.000.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora YENNY YAMILE PÉREZ CLAVIJO, identificada con C.C. No. 52.230.035 y contra el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES "SINTRAEMSDDES", por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$1.416.666 por concepto de salarios adeudados por los periodos de enero y febrero de 2015.
- b) La suma de \$486.027 por concepto de vacaciones adeudadas
- c) La suma de \$1.050.333 por concepto de cesantías adeudadas para los años 2014 y 2015
- d) La suma de \$112.778 por concepto de intereses a las cesantías adeudadas respecto a los periodos 2014-2015 por parte de la demandada
- e) La suma de \$123.333 por concepto de auxilio de transporte adeudados a favor de la parte actora
- f) La suma de \$1.480.983 por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- g) La suma de \$170.000 por concepto de sanción por la no consignación del auxilio de cesantías, causada entre el 15 de febrero de 2015 y el 20 de febrero de 2015.
- h) Por concepto de indemnización moratoria el pago de \$28.333 diarios desde el 21 de febrero de 2015 hasta el 21 de febrero de 2017 en la suma de \$20.399.760 y a partir del 22 de febrero de 2017 hasta el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, se deben pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- i) El pago de **indexación** únicamente respecto a las vacaciones, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y la indemnización por despido injusto.
- j) La suma de \$828.116 por las costas del proceso fijadas en primera instancia.

**SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las CUOTAS SINDICALES** que la empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá ESP, retiene del salario de los trabajadores afiliados y que van dirigidos a favor de la ejecutada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES "SINTRAEMSDDES". Por secretaria **librese oficio** a la empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá ESP, a través de su gerente general señora CRISTINA ARANGO OLAYA, comunicándole lo aquí decidido.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$35.000.000.**

**TERCERO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**CUARTO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO** este auto admisorio a la parte ejecutada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES "SINTRAEMSDDES", teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **12 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS  
ASOCIADOS**

-----  
Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Señores  
**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO 11001310501520170009300 DE YENNY  
YAMILE PEREZ CLAVIJO CONTRA SINDICATO DE  
TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS,  
CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS  
DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA  
"SINTRAEMSDS"**

**JORGE ELIECER QUIROGA PACHÓN**, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito cordialmente solicito a su despacho lo siguiente:

- 1- Se sirva dar aplicación al artículo 306 del CGP, y por lo tanto ordenar la apertura del proceso ejecutivo, por medio del cual se dé efectivo cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia del día 21 de enero del año 2020, que fue corregida mediante auto del 22 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, liquidar los intereses corrientes y moratorios, así como las costas a que haya lugar en el proceso ejecutivo.

Agradeciendo de antemano el trámite que se sirva dar a la presente, me suscribo, con el acostumbrado respeto que me caracteriza.

Atentamente,

**JORGE ELIECER QUIROGA PACHÓN  
C.C.79.503.381 de Bogotá  
T.P. No.140078 del C.S.J.**

-----  
*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.  
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

## QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

---

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil 2021

Doctor

**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**RADICADO: 11001310501520170009300 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YENNY YAMILE PEREZ CLAVIJO CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDDES".**

**JORGE ELIECER QUIROGA PACHON**, abogado, mayor de edad, reconocido dentro del presente proceso, me permito reiterar la solicitud a su despacho le de aplicación al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, ordenando el inicio del proceso ejecutivo, como consecuencia de la condena impuesta por su despacho y ampliada por la sala Laboral del Tribunal de Bogotá en el proceso ordinario adelantado por la señora **YENNY YAMILE PEREZ CLAVIJO** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDDES"**.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los bienes que denuncio para embargo son de propiedad de la ejecutada y no estoy procediendo con malicia, por lo que me permito solicitar a su despacho **ORDENE EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SINDICALES QUE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P RETIENE DEL SALARIO DE SUS TRABAJADORES Y QUE VAN DIRIGIDOS A SINTRAEMSDDES**, por lo que solicito se oficie a dicha entidad cuya Gerente General es la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, para que acate la medida ordenada por su digno despacho.

Cordialmente,



**JORGE ELIECER QUIROGA PACHON**

C.C. No. 79'503.381 de Bogotá

T.P. 140078 del C.S.J.